

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2015-00060-00
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Sentencia de primera instancia*

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 Declaraciones y condenas

1. Se declare la nulidad de la Resolución 088 del 18 de marzo de 2013, proferida por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por medio de la cual, se decide una investigación en contra de los miembros del Consejo Directivo y del Revisor Fiscal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se mantenga al señor Rafael Manjarrez Mendoza en el cargo de consejero directivo de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia.

1.2 Hechos

Los hechos descritos por el demandante se resumen de la siguiente manera:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

-Mediante la Resolución 088 del 18 de marzo de 2013, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor, bajo el amparo de la Ley 44 de 1993, ordenó la apertura de una investigación en contra de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, por cargos relacionados con anticipos de distribuciones de los derechos económicos de autor.

-Mediante la Resolución 014 del 19 de enero de 2012, se decidió la investigación administrativa y se ordenó la suspensión de la personería jurídica por el término, la autorización de funcionamiento de la sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO-, por el término de 1 mes y se le impuso entre otras, multa equivalente a 50 SMLMV.

-A través de la Resolución 149 del 12 de junio de 2012, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor ordenó la apertura de una nueva investigación en contra de SAYCO.

-La Resolución 206 del 10 de agosto de 2012, expedida por el director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor adoptó una medida cautelar de suspensión de los integrantes del Consejo Directivo de SAYCO.

-La investigación administrativa culminó con la Resolución 276 del 4 de octubre de 2012, en la que, se declararon probados los cargos, se impuso sanción de multa por 50 SMLMV y se indicaron algunas gestiones a cumplir.

-Aduce que, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Nacional de Derechos de Autor, a través de la Resolución 284 del 11 de octubre de 2012, dio apertura a la investigación en contra de los miembros del Consejo Directivo y del Revisor Fiscal de SAYCO, con fundamento en la Ley 1493 de 2011, por hechos anteriores a su entrada en vigor, invocando idénticos cargos a los imputados a la sociedad, bajo argumentos contradictorios y con falta de imparcialidad del sancionador.

-Mediante Autos del 20 de noviembre de 2012 y 5 de diciembre del mismo año, se negó la recusación interpuesta contra el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor.

-A través de la Resolución 088 del 18 de marzo de 2013, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor sancionó con multa de 10 SMMLV a los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, entre ellos, al señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza e inhabilitación por 3 años.

-La Resolución 150 del 16 de mayo de 2013, revocó la decisión de suspender a los integrantes del Consejo Directivo, debido a la Asamblea realizada el 21 y 22 de marzo de 2013, donde fueron elegidos sus miembros, resultando nuevamente electo el hoy demandante.

-El señor Manjarrez presentó acción de tutela buscando el amparo al derecho fundamental al debido proceso, la cual fue resuelta favorablemente por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en providencia del 23 de agosto de 2013, ordenando al jefe de la Oficina Asesora

Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, declararse impedido para asumir la actuación administrativa.

La anterior decisión fue impugnada por la accionada y modificada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta en providencia del 3 de octubre de 2013, ordenando como medida transitoria separar de la actuación administrativa al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor a partir de la Resolución 284 de 2012.

Indica que, a la fecha de radicación de la demanda no se le ha notificado actuación administrativa alguna, con posterioridad al fallo de tutela del 3 de octubre de 2013.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

El demandante formuló como cargos los siguientes:

- **Debido proceso**

Señala que los hechos por los cuales se le endilga responsabilidad disciplinaria administrativa, en calidad de miembro del Consejo Directivo, ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1493 de 2011, en especial, de lo descrito en el numeral 2 artículo 29.

De tal manera que, si las conductas sancionables ocurrieron entre 2009 y 2011, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1493 de 2011, la referida ley, no puede ser aplicable por tipicidad de la conducta y por lo mismo, no constituye materia sancionable en contra del señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza y, en caso de presentarse conductas presuntamente sancionables, con anterioridad de la Ley 1493 de 2011, ha debido adelantarse el procedimiento conforme a lo establece la Ley 44 de 1993.

- **Vulneración al non bis ídem**

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, investigó y sancionó tanto a SAYCO como a los miembros del Consejo Directivo, por los mismos hechos, cargos y bajo el mismo régimen disciplinario, con lo que claramente se desconoció el principio del *non bis ídem*, dada la condición del señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza de integrante del Consejo Directivo de SAYCO.

- **Desconocimiento de la imparcialidad – vulneración del debido proceso**

Explica que, pese haberse realizado la recusación respecto del jefe Jurídico de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por no haberse declarado impedido dentro de la investigación administrativa que se adelantaba en contra de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, al haber conocido igualmente se la investigación que se adelantó en contra de SAYCO, y establecer cargos similares en ambas investigaciones, de tal manera que, se desconoció la imparcialidad del funcionario encargado de la investigación.

- **Actuar del demandante**

Precisa que las razones que llevaron al Consejo Directivo de SAYCO y al hoy demandante para aprobar algunos beneficios, no obedecieron a su arbitrariedad, sino a justas causales relacionadas con las necesidades urgentes no predecibles de los autores, especialmente de salud, que no se podrían desconocer, como se desprende del material probatorio.

Advierte que el jefe Jurídico de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, al suscribir el informe de auditoría del 2010, la determinó como satisfactoria y con posteridad procedió a dar apertura a la investigación administrativa.

1.4 Contestación de la demanda

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, se opuso a las pretensiones de la demanda precisando que, mediante la Resolución 284 del 11 de octubre de 2012, se formularon cargos en contra de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, por hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1493 de 2011, por lo que aclara que las investigaciones asociadas con las Resoluciones 276 del 4 de octubre de 2012 y 284 del 11 de octubre de 2012, recaen sobre personas diferentes, por cuanto, la primera, se adelantó en contra de la sociedad SAYCO y la segunda, respecto de los miembros del Consejo Directivo y el Revisor Fiscal.

Asimismo, explica que, no se presentó investigación por los mismos hechos y la Resolución 284 del 11 de octubre de 2012, se motivó por lo acontecido entre enero y septiembre de 2012, como son:

1. La destinación de las remuneraciones recaudadas a fines distintos a los de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante.
2. Manejo irregular de los programas de bienestar societario por parte del Consejo Directivo.
3. Incumplimiento del Consejo Directivo en la implementación de medidas que garanticen la transparencia en los procedimientos de liquidación y distribución de los ingresos a los que tienen derecho los socios.
4. Incumplimiento del Consejo Directivo de la obligación legal de suministrar a los socios información detallada sobre la gestión del derecho de autor.
5. Presunto trato discriminatorio a los miembros de SAYCO por parte del Consejo Directivo, en los casos de los maestros Rafael Ricardo Barrios e Hiparco Peña Ospitia.
6. Presuntos actos de coadministración del por parte del presidente y demás miembros del Consejo Directivo de SAYCO.
7. Presuntos gastos excesivos en que incurrió el Consejo Directivo de SAYCO en

detrimento de la sociedad.

Aclara que no se presenta la vulneración a los principios de legalidad y no retroactividad de la ley sancionatoria, como quiera que los hechos sancionables determinados en la Resolución 284 de 2012, son posteriores a la entrada en vigor de la Ley 1493 de 2011.

Agrega que, si bien la Dirección Nacional de Derechos de Autor investigó y sancionó a los miembros del Consejo Directivo, existen fundamentos normativos diferentes, que permiten la imposición de sanciones a diferentes personas, pero con sustento en hechos cuya existencia se ha prolongado en el tiempo.

Respecto del comportamiento del demandante, indicó que la sanción no solo corresponde a la aprobación de beneficios sin el cumplimiento de requisitos establecidos en el instructivo de bienestar, pues existen otros 5 cargos que se encontraron probados, por lo cual no se puede reducir la actuación del demandante a un evento en particular.

1.5 Actuación procesal

La demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, por auto del 10 de marzo de 2014, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Santa Marta².

El proceso fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, el 31 de marzo de 2014³, mediante providencia del 26 de junio de 2014, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

Mediante Acta de Reparto del 29 de enero de 2015, el proceso fue asignado a este Despacho⁵, mediante providencia del 17 de febrero de 2015, se inadmitió la demanda⁶ y, por auto del 8 de abril de 2015, se rechazó⁷.

Contra la anterior providencia el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", por Auto del 22 de agosto de 2016, la revocó⁸.

El 20 de octubre de 2016, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, admitió la demanda, ordenó notificar y dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, providencia que se notificó por estado⁹.

² Fls. 569 a 570 C1

³ Fl. 612 C1

⁴ Fls. 613 a 614 C1

⁵ Fl. 633 C1

⁶ Fls. 635 a 641 C2

⁷ Fls. 782 a 785

⁸ Fls. 18 a 24 C3.

⁹ Fls. 805 a 809 C2

El auto admisorio se notificó por correo electrónico del 14 de diciembre de 2016, al Ministerio Público, a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁰.

Por auto del 20 de octubre de 2016, se ordenó correr traslado a las partes de la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante¹¹.

La solicitud de medida cautelar fue resuelta de manera adversa a la parte actora, por auto del 31 de enero de 2017¹².

Por auto del 26 de septiembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor y se fijó fecha para la audiencia inicial¹³.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 26 de octubre de 2017, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron e incorporaron pruebas¹⁴.

Por auto del 8 de mayo de 2018, se sancionó con multa al apoderado de la parte actora¹⁵.

Por auto de 15 de marzo de 2019, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión¹⁶.

Por auto del 7 de febrero de 2020, se dispuso a requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegara en medio magnético los antecedentes administrativos de los actos demandados y se fijó fecha para audiencia de reconstrucción del expediente¹⁷.

En audiencia del 25 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandada para que allegará la totalidad del expediente administrativo¹⁸.

La continuación de la audiencia de reconstrucción se realizó el 11 de febrero de 2021 y, se dispuso el ingreso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia¹⁹.

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1 Parte demandante

¹⁰ Fls. 810 a 816 C2

¹¹ Fls. 49 y 50 cuaderno de medida cautelar

¹² Fls. 75 a 95 cuaderno de medidas cautelares

¹³ Fls. 905 a 906 C2

¹⁴ Fls. 911 a 913 C2

¹⁵ Fls. 929 a 931 C2

¹⁶ Fls. 933 a 934 C2

¹⁷ Fls. 947 C2

¹⁸ Fls. 951 a 953 C2

¹⁹ Fls. 971 a 973 C2

La parte actora reiteró lo expuesto en la demanda y solicitó acceder a las pretensiones²⁰.

1.6.2 Dirección Nacional de Derechos de Autor

El apoderado de la entidad solicitó negar las pretensiones y para ello, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda²¹.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia, por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial, celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar:

¿Se configura la vulneración a los principios del *non bis in idem* y debido proceso, dentro del proceso sancionatorio que adelantó la Dirección Nacional de Derechos de Autor en contra del señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza?

2.3 Caso concreto

El señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza a través de apoderada, formula los siguientes cargos: i) Debido proceso, ii) Vulneración al *non bis idem*, iii) Desconocimiento de la imparcialidad – vulneración del debido proceso y iv) Actuar del demandante.

Por efectos metodológicos, el Juzgado se ocupará del estudio en la forma señalada por el demandante, pero los cargos tercero y cuarto se decidirán de manera conjunta.

2.3.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- A través de la Resolución 339 del 25 de noviembre de 2011²², el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor ordenó la apertura de investigación contra la sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO-, y le formuló los respectivos cargos.

²⁰ Fls. 942 a 944 C2

²¹ Fls. 936 a 939 C2

²² Fls. 14 a 59 C1

- Mediante Resolución 014 del 19 de enero de 2012²³ el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor resuelve la investigación iniciada mediante auto del 8 de noviembre de 2011, en la que dispuso entre otros la suspensión por el término de 1 mes de la personería jurídica de la sociedad SAYCO y le impuso multa por valor de 50 SMLMV.
- A través de la Resolución 276 del 4 de octubre de 2012 "Por la cual se decide una investigación en contra de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO)" el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor²⁴ declaró probados los cargos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO elevados en la Resolución 149 del 12 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.
- Mediante Resolución 284 del 11 de octubre de 2012²⁵, , el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, ordenó la apertura de una investigación en contra de los señores ALBERTO LUIS URREGO ELJACH, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA, FRANKLIN JOSÉ MOYA ARIZA, JOSÉ ARBEY LOAIZA NIETO, OSWALDO FRANCO, REINALDO RODOLFO MORA HERNÁNDEZ, REINALDO DIAZ ARAUJO, MARGARITA RUTH CORREA URIBE, ÁLVARO IVÁN TABORDA RESTREPO, UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A., FONDOMUSICAL LTDA., EDICIONES MUSICALES MVO LTDA., y BALBOA VANDER DE COLOMBIA S.A., en su condición de miembros del Consejo Directivo de SAYCO.
- El apoderado del señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza²⁶, presentó descargos en contra lo decidido en la Resolución 284 de octubre de 2012 y, recusó al funcionario investigador, por cuanto conoce de la existencia de actuaciones y fallos anteriores.
- Por auto del 20 de noviembre de 2012²⁷, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor no aceptó la recusación realizada y precisó lo siguiente:

"(...) teniendo en cuenta que los hechos que son materia de la investigación administrativa ordenada mediante la Resolución 284 de 2012 son posteriores a la expedición de la Ley 1493 de 2011 y que los acontecimientos a que hacen referencia las Resoluciones 014 y 276 de 2012 tuvieron ocurrencia con anterioridad a la expedición de tal norma, no es posible aseverar que se trata de los mismos hechos.

No se asoma en el presente asunto el alegado doble juzgamiento, como tampoco el prejuzgamiento, ni tampoco se infringió el deber de

²³ Fls. 60 a 186 C1

²⁴ Fls. 1 a 80 Carpeta 6 Exp. Adm. Cd Fl. 960 C2

²⁵ Fls. 133 a 184 Cuaderno 5 Exp. Adm. Cd Fl. 960 C2

²⁶ Fls. 156 a 209 Carpeta 6 Exp. Adm. Cd Fl. 960 C2

²⁷ Fls. 144 a 155 Carpeta 6 Exp. Adm. Cd Fl. 960 C2

coherencia, ni existe la presunta vulneración al principio de imparcialidad, y mucho menos el conocimiento de un mismo asunto tratado en oportunidad anterior, razón por la cual no se advierte la presencia de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, se aprecia que las razones en que se apoya el recusante no son resultado de un juicioso análisis de los hechos que fueron materia de indagación en cada una de las investigaciones que ha venido adelantando la DNDA en contra de SAYCO, lo que podría incidir en el normal trámite de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Resolución 284 de 2012, dada la suspensión de las diligencias hasta tanto se resuelva la recusación planteada. Lo anterior, constituye sin duda inobservancia de los presupuestos que concitan una recusación al momento que surja el interés de formularla.

Así las cosas, este Despacho no aceptará la causal de recusación invocada por el doctor Silvano Gómez Strauch como apoderado del Maestro Rafael Enrique Manjarrez Mendoza y, en consecuencia, se procederá a remitir el presente asunto al director general de la DNDA, para lo de su competencia".

- A través del Auto del 5 de diciembre de 2012, el director General de la Dirección Nacional de Derechos de Autor negó la solicitud de recusación realizada por el apoderado del señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza²⁸ en la que precisó que no se configura la recusación formulada por cuanto la primera investigación es adelantada en contra de SAYCO y la segunda frente a los miembros del Consejo Directivo de SAYCO por hechos ocurridos con posterioridad a la primera investigación y con fundamento en lo previsto en la Ley 1493 de 2011.
- Mediante la Resolución 088 del 18 de marzo de 2013 "Por la cual se decide una investigación en contra de los miembros del Consejo Directivo y del Revisor Fiscal de SAYCO", el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor²⁹ declaró probados los cargos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, elevados en contra de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO en la Resolución 284 del 11 de octubre de 2012.
- El apoderado del señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza, interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra de la Resolución 088 del 18 de marzo de 2013³⁰.
- A través de la Resolución 150 del 16 de mayo de 2013, la subdirectora Técnica de Capacitación, Investigación y Desarrollo, encargada de las funciones de director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, revocó el artículo primero de la Resolución 206 del 10 de

²⁸ Fls. 547 a 557 C1

²⁹ Fls. 120 a 252 Cuaderno 34 CD Fl. 950 C2

³⁰ Fls. 503 a 540 C1

agosto de 2012, por medio del cual se ordenó la suspensión de los integrantes del consejo directivo de SAYCO, tanto principales como suplentes, dentro de los que se encuentra el demandante³¹.

- El 23 de agosto de 2013, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Garantías de Santa Marta³², dentro la acción de tutela 2013-00190-00, interpuesta por el señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Derechos de Autor de Sayco por no haber aceptado la recusación presentada en contra del señor Manuel Antonio Mora Cuellar, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. En el referido fallo se dispuso:

“Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: Ordenar al Doctor Manuel Antonio Mora Cuellar, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la DNADA, declararse impedido para continuar asumiendo la actuación administrativa concerniente a la investigación y posible sanción contra el accionante, Rafael Enrique Manjarrés Mendoza, como miembro del Consejo Directivo de SAYCO, y en consecuencia sean dejadas sin efecto las decisiones dictadas por el funcionario aludido a partir del auto con fecha 02 de agosto de 2012, mediante el cual se ordenaron diligencias preliminares contra el accionante. Esta orden habrá de cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído...”

- El 3 de octubre de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, al resolver la segunda instancia dentro del radicado 2013-00109-01³³ resolvió:

“Confirmar el fallo de tutela de fecha 23 (22) de agosto de dos mil trece (2013) proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, en cuanto a la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso de que es titular el señor RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, modificándolo en el sentido de disponer que se concede el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se otorga al accionante el término de cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a demandar el acto que considera vulneratorio de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del citado fallo, para que en su lugar se disponga la separación del doctor MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la DNDA, de la investigación administrativa adelantada contra el señor RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA por encontrarse inmerso en la casual 2ª del

³¹ Fls. 432 a 434.

³² Fls. 435 a 459 C

³³ Fls. 456 a 479 C1

artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente se disponga el cese de los efectos de las actuaciones proveídas por dicho funcionario dentro de las citada investigación a partir inclusive de la Resolución de apertura de investigación No. 284 del 11 de octubre de 2012.

TERCERO: ADVERTIR que la presente orden de tutela permanecerá vigente por el término de 4 meses siguientes al fallo, periodo durante el cual el actor deberá acudir mediante el medio de control procedente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, so pena de que las órdenes dadas pierdan vigencia...".

- Mediante la Resolución 107 del 10 de abril de 2014³⁴, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Derechos de Autor hizo referencia a las acciones de tutela interpuesta por el señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza y determinó que a pesar de haberse amparado los derechos mediante los fallos de 23 de agosto de 2013 y 3 de octubre de 2013, superó el término de los 4 meses previstos en el fallo de segunda instancia, por cuanto tenía hasta el 3 de febrero de 2014 para interponer la demanda y como quiera que el señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza, presentó la solicitud de conciliación ante le Procuraduría 43 Judicial II de Santa Marta y fue admitida el 11 de febrero de 2014, por lo que procedió a decidir los recursos contra el acto sancionatorio.
- Mediante la Resolución 274 del 11 de septiembre de 2014, se revocó la Resolución 107 del 10 de abril de 2014, precisando que como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó ante el Tribunal Administrativo de Magdalena el 3 de febrero de 2014, se dio cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela, por lo que no podía decidirse los recursos presentados por el accionante³⁵.

En el referido acto administrativo se confirmó lo decidido en la Resolución 088 de 2013.

Una vez acreditados los hechos probados dentro de la actuación administrativa, el Juzgado se aplica al estudio de los cargos propuestos por el demandante para decidir el problema jurídico planteado. Para tal fin el Juzgado analizará separadamente los cargos debido proceso y vulneración al non bis in ídem y resolverá de manera conjunta los cargos 3 y 4 relativos al Desconocimiento de la imparcialidad y actuar del demandante.

2.3.2 Análisis probatorio y jurídico

2.3.2.1 Primer cargo. Debido proceso

³⁴ Fls. 659 a 780 C2

³⁵ Fls. 35 a 45 del cuaderno 40 expediente Administrativo CD FI 960 C2.

Señala que los hechos por los cuales se le endilga responsabilidad disciplinaria administrativa al demandante, en calidad de miembro del Consejo Directivo, ocurrieron con anterioridad a la expedición de la Ley 1493 de 2011³⁶.

El artículo 27 de la Ley 1493 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 27. Otras Facultades de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.
2. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
5. **Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo**, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.
6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.
7. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias.
8. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las Asambleas Regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.

³⁶ "por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones"

9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.

10. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

11. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

12. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

PARÁGRAFO. A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo. En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (5) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual está vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Advierte el Juzgado que, la Ley 1493 de 2011, fue proferida el 26 de diciembre de ese mismo año y de conformidad con lo previsto en el artículo 37, entró a regir el 26 de diciembre de 2011.

Por otra parte, mediante Resolución 284 del 11 de octubre de 2012³⁷, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor ordenó la apertura de investigación, entre otros, en contra del señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza, precisando lo siguiente:

-Uso indebido de los recursos de la sociedad: Para lo cual hizo énfasis en lo decidido en Acta 7 del 17 de abril de 2012, Acta 8 de los días 9,10 y 11 de mayo de 2012.

-Beneficios económicos en atención a criterios subjetivos o personales: En este punto advierte que, si bien se autorizó el préstamo al señor Aslan Caicedo previo a la entrada en vigor de la Ley 1493 de 2011, al tratarse de una conducta diferida en el tiempo, como lo es, el reintegro del dinero al patrimonio de la sociedad que fue acordada en abonos quincenales de \$500.00 con ello se configura la destinación de recursos de administración a distribución de los socios.

³⁷ Fls. 133 a 184 Cuaderno 5 Exp. Adm. Cd Fl. 960 C2

-Manejo irregular a los programas de bienestar: En este aspecto se hizo claridad respecto del presupuesto proyectado para el 2012 y a la desigualdad que presenta el mismo y los criterios subjetivos.

-Auxilios económicos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos: En Acta del 13 de enero de 2012, en la que se aprobó el ingreso al programa de Auxilio económico por única vez al señor Marino Barros, "De acuerdo al acta de dicha sesión, el ingreso fue aprobado por una solicitud verbal realizada por el señor Rafael Manjarrez Mendoza, miembro del Consejo Directivo de SAYCO, sin previa existencia de una solicitud del interesado y sin la previa verificación de la existencia de la situación concreta que diera lugar al reconocimiento del auxilio".

- El Consejo Directivo de SAYCO ha permitido el pago por concepto de programas de bienestar societario a socios fallecidos, en la que se precisa que a pesar de que el señor Piscioti Coronel Carmelo de Jesús, falleció el día 3 de noviembre del año 2011, se le continuó otorgando el beneficio hasta el mes de marzo de 2012.

- El Consejo Directivo de SAYCO al parecer no ha implementado medidas que garanticen la transparencia en los procedimientos de liquidación distribución de los ingresos a los que tienen derecho los socios: Para lo cual hizo referencia a que la Dirección Nacional de Derecho de Autor a través de la Resolución 014 de 2012, recomendó al Consejo directivo de SAYCO que "en ejercicio de las facultades prevista en los literales m) y p) del artículo 51 de los Estatutos Sociales. "... lidere la implementación de sistemas tecnológicos y de información que garanticen la transparencia en los procedimientos de liquidación y reparto de los ingresos a que tiene derecho cada uno de los socios".

Recomendación que se formuló con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, y transcurridos más de 6 meses no se efectuó la referida recomendación.

Por lo anteriormente señalado, advierte el Despacho que, la investigación no inició como lo indica la parte actora, exclusivamente respecto de hechos ocurridos previo a la expedición de la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011, sino por actuaciones posteriores, como claramente se acaba de relacionar.

Por otra parte, si bien se hace referencia a algunos hechos del 2011 previos al 26 de diciembre de 2011, los mismos corresponden a situaciones continuadas que trascendieron al 2012, por lo que en el acto de apertura de la investigación se hizo claridad en tales aspectos.

Conforme a lo anterior, el cargo no prospera, en tanto que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, se determinó que la investigación no se inició por actos anteriores a la promulgación de la Ley 1493 de 26 de diciembre de 2011.

2.3.2.2 Segundo cargo: Vulneración al non bis in ídem

Indica el demandante que la Dirección Nacional de Derechos de Autor, investigó y sancionó tanto a SAYCO como a los miembros del Consejo Directivo, por los mismos hechos, cargos y bajo el mismo régimen disciplinario, con lo que claramente se desconoció el principio del non bis in ídem, dada la condición del señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza de integrante del Consejo Directivo de SAYCO.

En cuanto a la naturaleza del principio *non bis in ídem* la Corte Constitucional en sentencia C- 229 de 2008, precisó:

“3. El Art. 29 de la Constitución Política, al regular el principio del debido proceso, consagra que quien sea sindicado tiene derecho “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Este principio se conoce como la prohibición de doble incriminación³⁸ ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina jurídica y tiene una estrecha relación con la institución procesal de la cosa juzgada³⁹.

En el campo internacional se destaca su consagración en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de Diciembre de 1966 y aprobado mediante la Ley 74 de 1968, Art. 14-7, en virtud del cual “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”, y en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, firmada el 22 de Noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, Art. 8-4, según el cual “el inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Acerca del citado principio la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha expresado que comprende varias hipótesis, así:

“Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

“Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

³⁸ Art. 8º Ley 599 de 2000.

³⁹ Según el Art. 21 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia”.

"Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

"Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

"Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in idem material".⁴⁰

Esa misma corporación manifestó en otra ocasión:

"Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in idem envuelve tres presupuestos, a saber: **identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa o, como se les conoce por su expresión latina, eadem persona, eadem res y eadem causa**⁴¹. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos".⁴²

(...)

"Ahora bien, sobre la identidad de causa, débese señalar lo siguiente: Para la Corte, en el ámbito punitivo ese elemento, también denominado identidad de fundamento, está necesariamente vinculado con el concepto de bien jurídico tutelado, de manera que no resultará jurídicamente viable la doble inculcación por un mismo hecho, cuando las conductas punibles reprochadas lesionan o ponen en peligro idéntico interés jurídico (...)"⁴³

Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado sobre dicho principio, en el mismo sentido:

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de marzo de 2007, Proceso 25629, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁴¹ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto s. r. l. Buenos Aires. 2ª edición, 2ª reimpresión 2002, Pág. 603.

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de noviembre de 1990.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de septiembre de 2007, Proceso 26591, M. P. María del Rosario González de Lemos.

"El conocido principio denominado *non bis in idem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta.

"Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos." ⁴⁴

Conforme a lo expuesto, resulta necesario estudiar, si en el presente caso, se presenta la identidad de persona y una vez acreditada, proceder a determinar la coincidencia de objeto, como requisitos necesarios para que se configure la vulneración al *non bis in idem*.

Así las cosas, resulta imperioso hacer distinción entre la investigación que se realizó respecto de la Sociedad SAYCO y la relativa a las integrantes del Consejo Directivo de esa sociedad, haciendo diferencia, entre la persona jurídica y las personas naturales que comportan un órgano de administración de esa persona jurídica, para lo cual, el Juzgado precisa que, no se presenta identidad de persona ni de objeto, conforme a lo siguiente:

La Dirección Nacional de Derechos de Autor a través de la Resolución 276 del 4 de octubre de 2012⁴⁵ realizó el análisis de los siguientes cargos en contra de la Sociedad SAYCO, los cuales fueron endilgados mediante la Resolución No. 149 del 12 de junio de 2012, por la cual se dispuso la apertura de la investigación.

"Cargo primero: SAYCO no distribuyó, en debida forma, entre sus socios los dineros pagados por TELMEX S.A. en el cuarto trimestre de 2011.

Cargo segundo: Los procedimientos de recopilación de información previstos por SAYCO, a través de planillas de ejecución, no garantizan distribuciones equitativas en forma proporcional a la utilización real de las obras gestionadas.

⁴⁴ Sent. de noviembre 22 de 1990 Corte Suprema de Justicia.

⁴⁵ Fls. 1 a 80 carpeta 6 archivo DPF Expediente Adm. CD fl. 960 C2.

Cargo Tercero: SAYCO otorgó al socio FREDY ORLANDO HERRERA "Auxilios Económicos por única vez" sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo de Bienestar Societario.

Cargo cuarto: El Consejo Directivo de SAYCO discriminó injustificadamente al socio Marino Barros negándole el acceso al auxilio económico por única vez.

Cargo Quinto: SAYCO otorgó a los socios Hugo Alandete Gómez, Washington Cabezas Cajiao, José Camilo Vásquez Rojas y Enidt Moreno Mojica Auxilios por salud sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo de Bienestar Societario.

Cargo Sexto: SAYCO otorgó al socio NELSON DÍAZ tratamientos médicos y odontológicos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo de Bienestar social.

Cargo Séptimo: SAYCO otorgó al socio LUCIANO VARGAS DIAZ el reconocimiento de bonificaciones sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo de Bienestar social.

Cargo Octavo: SAYCO aplicó de forma indebida a los socios MERCEDES QUINO SUAREZ y ROBINSON GILBERTO CALVO LUQUE la cláusula excepcional consagrada en el Parágrafo 2 del numeral 4 del Instructivo de Bienestar Social PS01-104-V8.

Cargo Noveno: SAYCO reconoce beneficios de Bienestar Social a socios fallecidos.

Cargo Décimo: El Consejo Directivo de SAYCO aprobó a 49 socios el ingreso a programas de bienestar societario vulnerando lo dispuesto en la Resolución 040 de 2008 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Cargo Décimo Primero: SAYCO incumplió con su obligación de otorgar información sobre la gestión de los derechos que administra a sus asociados.

Cargo Décimo Segundo: SAYCO no ha documentado la obra "SANJUANERITA MÍA" del maestro Otto Medina Monterrosa, a pesar de haberle efectuado algunas distribuciones por la utilización de dicha obra.

Cargo Décimo Tercero: SAYCO no ha realizado distribuciones al Maestro Otto Medina Monterrosa como consecuencia de la comunicación pública de sus obras en el "Canal del Congreso".

Cargo Décimo Cuarto: La señora Lorenza Durango Fuentes, Coordinadora Regional de SAYCO en Sucre, se inmiscuía en la política interna de la sociedad.

Cargo Décimo Quinto: SAYCO no ha atendido los requisitos exigidos al momento de conferir o negar la calidad de socio activo en aplicación de la excepcionalidad establecida en el numeral II del artículo 7 de sus estatutos sociales.

Cargo Décimo Sexto: Las actas del Consejo Directivo, referidas en el numeral 18 de la parte considerativa de la presente Resolución, no se encuentran suscritas por el secretario y los miembros del Consejo Directivo asistentes a la respectiva sesión".

Por su parte, a través de la Resolución 284 del 11 de octubre de 2012⁴⁶, mediante la cual se dispuso la apertura de la investigación respecto de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO, entre ellos, el señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza, se motivó en los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Al parecer el Consejo Directivo de SAYCO ha destinado recursos a fines distintos a los de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones.

Normas Infringidas: Artículo 4 literal k) de los Estatutos de SAYCO, Artículo 30 Parágrafo Segundo de los Estatutos de SAYCO, Artículo 51 literal b) de los Estatutos de SAYCO, Artículo 45 literal j) de la Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 14 numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

Cargo Segundo: El Consejo Directivo de SAYCO al parecer ha dado un manejo irregular a los programas de bienestar societario.

Normas Infringidas: Artículo 51 literal b) de los Estatutos de SAYCO, Instructivo de Bienestar Societario PS01-104-V8, PS01-104-V1, Artículo 45 literal f) de la Decisión Andina 351, Artículo 3, literales a) y b) del Decreto 3942 de 2010

Cargo Tercero: El Consejo Directivo de SAYCO al parecer no ha implementado medidas que garanticen la transparencia en los procedimientos de liquidación y distribución de los ingresos a los que tienen derecho los socios.

Normas Infringidas: Artículo 45, literales e), O y g) de la Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 14, numeral 5, de la Ley 44 de 1993, Artículos 13, numeral 4), y 14, numeral 5, de la Ley 44 de 1993, Artículo 3, literal a), del Decreto 3942 de 2010, Artículo 4, literal c), de los Estatutos de SAYCO, Artículo 51, literales a) y b) de los Estatutos de SAYCO, Instructivo P006-120-V4 de SAYCO, Reglamento de Distribuciones de SAYCO.

Cargo Cuarto: El Consejo Directivo de SAYCO presuntamente no cumplió con la obligación legal y estatutaria de suministrar a los socios información detallada sobre la gestión de los derechos de autor.

⁴⁶ Fls. 133 a 184 Cuaderno 5 Exp. Adm. Cd Fl. 960 C2

Radicación: 11001-3334 -003-2015-00060-00
Demandante: Rafael Enrique Manjarrez Mendoza
Demandado: Dirección Nacional de Derechos de Autor
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

Normas Infringidas: Literal i) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, Numeral 3 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, Literal h) del artículo 4 de los Estatutos de SAYCO, Literal b) del artículo 51 de los Estatutos de SAYCO, Literal n) del artículo 51 de los Estatutos de SAYCO, Literal a) del artículo 3 del Decreto 3942 de 2010.

Cargo Quinto: El Consejo Directivo de SAYCO al parecer dio un trato discriminatorio a los socios.

Normas Infringidas: Artículo 7 de los Estatutos de SAYCO, Literal b) del artículo 51 de los Estatutos.

Cargo Sexto: Presuntos actos de coadministración por parte del presidente y demás miembros del Consejo Directivo de SAYCO.

Normas infringidas: Parágrafo único del artículo 52 de los Estatutos de SAYCO, Literal c) del artículo 57 de los estatutos, Literal j) del artículo 57 de los Estatutos sociales, Literal b) del artículo 51 de los Estatutos de SAYCO

Cargo Séptimo: Al parecer el Consejo Directivo de SAYCO ha incurrido en gastos excesivos en detrimento del patrimonio de la sociedad.

Normas infringidas: Artículo 51 literal b) de los Estatutos de SAYCO, Artículo 4 literal d) de los Estatutos de SAYCO, Artículo 45 literal g) de la Decisión Andina 351 (...)"

Asimismo, es del caso precisar que, mediante la Resolución 088 del 18 de marzo de 2013, por la cual se decide una investigación en contra de los miembros del Consejo Directivo y del Revisor Fiscal de SAYCO, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor,⁴⁷ declaró lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probados los cargos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, elevados en contra de los miembros del Consejo Directivo de SAYCO en la Resolución No. 284 del 11 de octubre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: Imponer una sanción de multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a las siguientes personas: ALBERTO LUIS URREGO ELJACH, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA, JOSÉ ARBEY LOAIZA NIETO, ÁLVARO IVÁN TABORDA RESTREPO, REINALDO RODOLFO MORA HERNÁNDEZ EDICIONES MUSICALES MVO LTDA”

De tal manera que, en cada una de los actos administrativos, se realizó la individualización respectiva, de tal modo que, mediante la Resolución 149 del 12 de junio de 2012, no se notificó ni vinculó a los miembros del Consejo Directivo

⁴⁷ Fls. 120 a 252 Cuaderno 34 Cd 950 C2

de la sociedad, los mismos no fueron parte en el proceso y no tuvieron sanción alguna, por cuanto a través de la Resolución 276 del 4 de octubre de 2012, por la cual se decide una investigación en contra de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, dispuso⁴⁸:

“PRIMERO: Declarar probados los cargos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO elevados en la Resolución No. 149 del 12 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: Imponer sanción de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, con ocasión de los cargos declarados probados en el numeral anterior.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de la República, cuenta número "61011110", titular de la cuenta "Dirección del Tesoro Nacional", detalle de la consignación "Otras tasas multas y contribuciones no especificadas vigencia 2012", Código del portafolio "359". El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante la presentación del original de dicha consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

TERCERO: Dar alcance a la orden realizada a SAYCO, a través del artículo quinto de la Resolución 149 del 12 de junio de 2012, con el fin de que la sociedad informe mensualmente a la DNDA, durante el término de un año contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si efectuó distribuciones de los dineros recaudados de TELMEX. En caso de efectuarse reparto de estos recursos, SAYCO deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes de la distribución todos los documentos en que conste a qué socios se efectuó la distribución, cuál fue el monto asignado en cada caso y con pase en qué información de uso de obras se realizó el proceso de distribución.

CUARTO: Ordenar a SAYCO que, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, realice la modificación del Reglamento de Distribuciones, del Instructivo de Recopilación de Información, del Instructivo del Comité de Planillaje y de todos aquellos documentos que incidan en estos procesos, con el fin que implemente sistemas tecnológicos y de información que garanticen la transparencia en los procedimientos de liquidación y reparto de los ingresos a que tiene derecho cada uno de los socios. En este sentido, la sociedad deberá adoptar procedimientos eficientes para identificar con el mayor grado de precisión posible la utilización real de las obras, a

⁴⁸ Fls. 1 a 80 Carpeta ó Exp. Adm. Cd Fl. 960 C2

través de mecanismos técnicos y sistemas de información para garantizar una posterior distribución en términos de objetividad y transparencia, que atiendan al principio de proporcionalidad.

QUINTO: Exhortar a SAYCO para que evalúe la posibilidad de adelantar las investigaciones disciplinarias internas con el fin de determinar qué empleados de la sociedad han vulnerado las normas y reglamentos que regulan los programas de bienestar societario, e imponga las sanciones a que haya lugar. En caso de que se opte por adelantar investigaciones disciplinarias, SAYCO deberá remitir a esta Dirección un informe mensual, desde su inicio hasta su culminación, en el cual precise la actuación adelantada y el estado de la investigación.

SEXTO: Exhortar a SAYCO para que evalúe la posibilidad de llevar a cabo las actuaciones necesarias para obtener el reintegro de los dineros pagados a la familia del señor PISCIOTTI CORONEL CARMELO DE JESÚS durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 y enero, febrero y marzo de 2012 por concepto del programa de bienestar social de reconocimientos económicos, en la forma señalada en la parte motiva de la presente resolución.

SÉPTIMO: Ordenar a SAYCO que, dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, reglamente la cláusula excepcional consagrada en el Instructivo de Bienestar Societario de acuerdo con criterios o requisitos objetivos que garanticen la transparencia e igualdad en los procesos de acceso, retiro y definición de los programas sociales, evitando que dichas decisiones se encuentren supeditadas a la subjetividad de los miembros del Consejo Directivo.

OCTAVO: Ordenar a SAYCO que, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, realice la revisión de los beneficios de bienestar social otorgados a sus socios con el propósito de constatar si cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de los programas de bienestar societario, en la forma señalada en la parte motiva de la presente resolución.

NOVENO: Ordenar a SAYCO que dé respuesta completa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a la comunicación presentada el día 2 de marzo de 2011 por el señor CESAR OCHOA y a la comunicación presentada el 1 de agosto de 2011 por los señores OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA, RAFAEL RICARDO BARRIOS Y LUIS FERNEY SIERRA. Copia de la respuesta debe ser remitida a esta Dirección dentro de los cinco (5) días siguientes de su envío a los mencionados socios.

DÉCIMO: Reiterar a SAYCO la exhortación efectuada en el artículo décimo de la parte resolutive de la Resolución No. 014 del 19 de enero de 2012, con el fin de que realice las acciones necesarias en aras de documentar correctamente todas las obras administradas

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a SAYCO que realice todas las gestiones necesarias para efectuar la debida distribución de los derechos recaudados en favor de sus socios.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a SAYCO que, dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, adelante una revisión de la situación de los socios Martha Cecilia Cabrales Gutiérrez, Christian Sánchez Narváez, Guillermo Rafael Muñoz, Felipe Zamora Helk y Rafael Ricardo Barrios, con el fin de otorgar la calidad correspondiente de acuerdo a lo consagrado en el artículo 7 de los estatutos de la sociedad; y remita a la DNDA un informe sobre dicha revisión y sus conclusiones.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a SAYCO que, dentro de dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, apruebe o modifique y remita a la DNDA los reglamentos internos respectivos, en los cuales se establezca un término perentorio para dar cumplimiento a las obligaciones y funciones contenidas en los artículos 47 y 63, literal a), de los estatutos de la sociedad.

DÉCIMO CUARTO: Notificar a SAYCO el contenido de la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO: Precisar que en contra de lo dispuesto en la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de apelación ante el director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación”.

De tal manera que, ninguna condena se le realizó al señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza a través de la Resolución 276 del 4 de octubre de 2012 y, tal elemento cobra especial relevancia, a la hora de calificar la vulneración al *non bis in idem*.

Conviene precisar que el artículo 27 de la Ley 1493 de 2011, establece la competencia de la Dirección Nacional de Derechos Autor para sancionar tanto a la sociedad como a los miembros del Consejo Directivo.

En este punto, por utilidad conceptual resulta pertinente hacer referencia a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 851 de 2013, en la al decidir la exequiuidad de la Ley 1493 de 2011, precisó:

“(…)

9.1.4. Con respecto a la potestad de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de sancionar a los miembros de dichas sociedades, la Corte encuentra que el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1493 de 2011, solo fija la competencia en cabeza de la Dirección, pero su fundamento y desarrollo se encuentra en numerosas normas de derechos de autor, por lo cual no se desconoce el debido proceso ni el principio de legalidad y proporcionalidad.

9.1.4.1. En primer lugar, resulta evidente que las sociedades de gestión tienen asignadas unas obligaciones que fueron clara y expresamente consagradas por el Legislador, en particular en la Ley 44 de 1993 en el capítulo que regula dichas sociedades, de modo que las sanciones se relacionan con el incumplimiento de estos deberes legales. Más específicamente, el artículo 26 de la Ley 1493 de 2011, al definir la vigilancia sobre las sociedades de gestión, describe las circunstancias que no se ajustan con la ley y con los estatutos, y que consisten en:

- "a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;
- b) Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;
- c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;
- d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social".

9.1.4.2. Además, el artículo 27 de la misma Ley 1493 de 2011 señala que la Dirección deberá "Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva (...)", de lo cual se desprende que las sanciones no se imponen arbitrariamente por parte de dicha entidad. Por el contrario, es imprescindible una investigación previa a la imposición de las sanciones administrativas.

9.1.4.3. Precisamente, el Decreto 1258 de 2012, en su Capítulo X, referido a las funciones de inspección, vigilancia y control de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, precisa de manera detallada cómo se realizan este tipo de investigaciones y cómo se imponen las sanciones a los miembros de las sociedades de gestión colectiva. De este modo, señala la competencia de la Dirección para adelantar investigaciones e imponer sanciones, describe las diligencias preliminares, la apertura de la investigación, la manera como se realizarán los descargos, el decreto y práctica de pruebas, el término para que las partes presenten alegatos de conclusión, los tiempos en que deberá proferirse la decisión por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante resolución motivada que decida la investigación, las sanciones que pueden imponerse, el mérito ejecutivo de las resoluciones que impongan sanciones y las acciones legales que pueden ejercer las sociedades de gestión colectiva cuando de los hechos de la investigación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

9.1.4.4. De igual manera, es importante anotar que la disposición acusada encuentra sustento en la Decisión Andina 351 de 1993, la cual señala en su artículo 47 lo siguiente:

"La autoridad nacional competente podrá imponer a las sociedades de gestión colectiva, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;

- b) Multa;
- c) Suspensión; y,
- d) Las demás que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros".

9.1.4.5. Así, en el presente caso, se definen claramente los tipos de sanciones que, en virtud de las facultades de inspección, control y vigilancia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor puede imponer a los miembros de las sociedades de gestión, cuando estos incumplan las normas legales y estatutarias en materia de derechos de autor. Aunque no existe indeterminación alguna sobre esto punto, cabe precisar que, en las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria, el principio de legalidad es más flexible que en otras materias como la penal, considerando que no se afectan derechos fundamentales y que los asuntos que se regulan son de muy diversa índole⁴⁹.

9.1.4.6. La posibilidad de imponer sanciones por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor se desprende de su facultad de control sobre las sociedades de gestión colectiva ya que, tal y como se anotó arriba, el control se traduce en la potestad de la Administración para imponer correctivos lo cual incluye la imposición de sanciones. Tampoco hay que perder de vista que estas sanciones no se imponen, en el caso particular, de manera arbitraria: se requiere una investigación previa, se debe surtir un proceso en el que las partes presentan pruebas y alegan de conclusión, y una vez proferida la decisión, que consiste en una resolución motivada, las sociedades podrán interponer los recursos previstos en la ley contra los actos administrativos.

9.1.4.7. No desconoce entonces el debido proceso, y en particular el principio de legalidad, el hecho de que un procedimiento no esté expresamente enunciado en una norma que fija una competencia en cabeza de determinada entidad, cuando dicho procedimiento se encuentra regulado en otras disposiciones relacionadas con la misma materia.

9.1.5. De esta manera la Corte concluye que el numeral 11 y el párrafo del artículo 27 de la Ley 1493 de 2011, no desconocen el artículo 29 de la Constitución, ya que son normas que asignan competencias en cabeza de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, y la manera como dichas funciones deben llevarse a cabo están suficientemente descritas en las normas que conforman el marco legal de los derechos de autor en Colombia".

Conforme a lo anterior, la responsabilidad de SAYCO es una diferente a la de los miembros del Consejo Directivo, sin que sea admisible comprender que por haberse sancionado a la sociedad, de manera automática no se pueda realizar una investigación respecto del actuar de los miembros del Consejo Directivo, por cuanto ello iría en contravía de lo dispuesto tanto por el legislador como lo

⁴⁹ C-099 de 2003.

precisado por la Corte Constitucional, en cuanto advirtió que las investigaciones en tal sentido, no contraviene el derecho fundamental al debido proceso.

De tal manera que, de la revisión de los actos de apertura y las resoluciones que impusieron la sanción tanto a la sociedad SAYCO como al señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza, el Juzgado no advierte acreditada la identidad de sujeto o persona, en la forma que lo expresa la Corte Constitucional y encontrándose facultada la Dirección Nacional de Derechos de Autor para sancionar tanto a la sociedad como a los miembros del Consejo Directivo, el cargo de vulneración al *nos bis in idem* no prospera.

2.3.2.3 Tercer y cuarto cargo: Desconocimiento de la imparcialidad – vulneración del debido proceso y actuar del demandante

Los anteriores cargos, se edifican en la no aceptación de la recusación realizada respecto del jefe Jurídico de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, haberse dado apertura a la investigación pese a que el referido funcionario se pronunció en 2010 y encontrarse ajustado a derecho el actuar de los miembros del Consejo Directivo, en necesidades urgentes no predecibles de los autores asociados.

Para decidir de manera adversa los dos últimos cargos, el Despacho se apoya en los argumentos ya expuestos con los cuales se negaron los cargos de vulneración al debido proceso y el desconocimiento del *non bis in idem*, por cuanto, como quedó demostrado, la Dirección Nacional de Derechos de Autor adelantó dos investigaciones diferentes, respecto de las cuales no se presenta identidad de sujeto, esto es, a través de la Resolución 149 del 12 de junio de 2012, se abrió investigación exclusivamente respecto de la sociedad SAYCO, de tal manera que la Resolución 276 del 4 de octubre de 2012 “Por la cual se decide una investigación en contra de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia”⁵⁰ únicamente se sanciona a SAYCO como sociedad y, como bien, se expuso, aunque tienen relación los cargos formulados, la investigación adelantada a través de la Resolución 284 del 11 de octubre de 2012⁵¹, comprende la responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo.

Así las cosas, la recusación formulada en contra del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por la expedición de la Resolución 284 del 11 de octubre de 2012, no resulta procedente, debido a que se realiza la valoración de cargas propias dadas a la persona jurídica y por otra parte, en los actos objeto del presente medio de control se hizo referencia a las cargas propias de las personas naturales que dado el rol desempeñado en la persona jurídica, debe ser objeto de investigación, máxime cuando se trata de acciones claras y precisas relativas al año 2012, todo ello, en el marco de la responsabilidad de los integrantes del Consejo Directivo de conformidad con la facultad otorgada en la Ley 1493 de 2011 y lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C- 851 de 2013, que distingue entre la facultad de la entidad demanda para sancionar tanto a la sociedad como a los miembros del Consejo Directivo.

⁵⁰ Fls. 1 a 80 Carpeta 6 Exp. Adm. Cd Fl. 960 C2

⁵¹ Fls. 133 a 184 Cuaderno 5 Exp. Adm. Cd Fl. 960 C2

De tal manera que, no encuentra esta primera instancia acreditado el desconocimiento del principio de imparcialidad, por cuanto, itera el Despacho, la investigación adelantada en contra del señor Rafael Enrique Manjarrez Mendoza, se concretó en su calidad de miembro del consejo directivo de SAYCO por lo tanto, no se configura la identidad de persona investigada y sancionada a través de las Resoluciones 149 del 12 de junio de 2012, 276 del 4 de octubre de 2012, frente a los actos administrativos 284 del 11 de octubre de 2012 y 088 del 18 de marzo de 2013, con lo cual, no es posible establecer que se configure lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 del CPACA, por cuanto esa causal, prevista para la recusación del funcionario cuando ha conocido del asunto de manera previa, para lo cual se debe hacer clara distinción entre la responsabilidad de una sociedad y la de los miembros del Consejo Directivo y, por lo mismo, al tratarse de un asunto con diferente responsabilidad, no se afecta la imparcialidad del funcionario que realizó la investigación y emitió la sanción administrativa, conforme a lo definido en la Ley 1493 de 2011.

Ahora bien, en este punto es necesario precisar que, conforme a la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP⁵², la parte demandante no acreditó la forma en que la presunta configuración de recusación y conflicto de interés tuvo incidencia directa y única en la responsabilidad señalada en los actos demandados, como tampoco demostró la inexistencia de las situaciones referidas como sancionables que llevó al retiro como miembro del Consejo Directivo.

De tal manera que no logra el demandante con los argumentos expuestos, quebrar la presunción de legalidad de los actos administrativos objeto del presente medio de control y, por lo tanto, ante la ausencia de pruebas que conlleven a determinar que no resultaba ajustado a derecho su retiro como miembro del Consejo Directivo para pretender su reintegro, conducen a la improsperidad de los cargos analizados.

Por lo anterior, los cargos no prosperan y en consecuencia el Juzgado negará las pretensiones de la demanda.

2.4 Condena en costas

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la parte actora, se condenará en costas al demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, toda vez que se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como, notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho

⁵² Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Radicación: 11001-3334 -003-2015-00060-00
Demandante: Rafael Enrique Manjarrez Mendoza
Demandado: Dirección Nacional de Derechos de Autor
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

fijará por dicho concepto la suma de \$579.915, equivalente al 9% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica⁵³, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con anterioridad al 5 de agosto de 2016. Así mismo, porque el Despacho advierte una gestión diligente de la apoderada de la parte demandante quien asistió a las audiencias realizadas, presentó contestación a la demanda y alegatos de conclusión, y se mostró presto a colaborar con el recaudo probatorio; pero también teniendo en cuenta la duración del proceso (más de 5 años).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

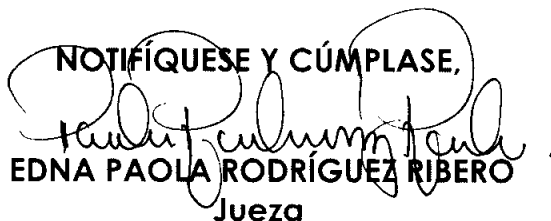
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se fija la suma de \$579.915, equivalente al 9% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

⁵³ Fl. 655 C1.